

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-035/2024, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA **N2-ELIMINADO ¹ **N1-ELIMINADO** ¹ OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana **N3-ELIMINADO** ¹ **N4-ELIMINADO** ¹, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, en contra de la resolución RCQD-IEPC-51/2024² de trece de abril de dos mil veinticuatro³, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-097/2024.

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veinticinco de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N5-ELIMINADO** ¹ **N6-ELIMINADO** ¹, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, registrado con número de folio 01227, en el que se denuncia propaganda electoral que la calumnia; hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al ciudadano **N7-ELIMINADO** ¹ ⁵ y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN, AMPLIACIÓN DE TÉRMINO Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-097/2024**, para tramitarla como Procedimiento Sancionador Especial, ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de los

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² Consultable en https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-51-24_pse-97-24.pdf

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁴ En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

⁵ En adelante denunciado.

hipervínculos precisados en el escrito de denuncia, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la misma.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-128/2024**, mediante la cual, personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados en la denuncia.

4. ACUERDO DE ADMISIÓN, TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO. El doce de abril, se admitió a trámite la denuncia presentada por la ciudadana **N8-ELIMINADO 1**, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

En el mismo acuerdo, se ordenó turnar las constancias necesarias a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que se pronunciara sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

5. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la décima sesión extraordinaria, acordó declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-51/2024**, y que fue notificada a la denunciante el diecisiete de abril, mediante oficio 4417/2024 de Secretaría Ejecutiva.

6. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por la ciudadana **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** el cual fue registrado con el folio 02426, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución citada en el punto anterior.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha veintitrés de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-97/2024, reservándose las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes; remisión que se realizó el veinticuatro de abril mediante oficio 4861/2024 de Secretaría Ejecutiva.

8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de veintinueve de abril, el medio de impugnación referido en el antecedente **6**, se radicó con el número de expediente REV-035/2024, se admitió a trámite, habiéndose admitido y desahogado los medios de convicción ofrecidos por la impugnante, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

9. RESOLUCIÓN DEL PSE-TEJ-067/2024. El uno de junio en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial registrado con número de expediente PSE-TEJ-067/2024⁶, en el que se determinó:

*“SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción, de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, atribuida a **N11-ELIMINADO 1** en los términos de la presente resolución.”*

“TERCERO. Se declara la inexistencia a la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.”

La referida resolución fue notificada a este Instituto Electoral el cuatro de junio, mediante oficio ACT/2085/2024, registrado con el folio 04682, lo cual se invoca como hecho notorio.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este

⁶ Consultable en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-067-2024/>

⁷ En lo adelante Consejo General

Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción III, inciso g); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Al analizar el escrito del medio de impugnación y, revisar las actuaciones que integran el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-097/2024, se advierte que, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, que establece:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”

En ese sentido, como se desprende de la norma referida, la causal de sobreseimiento puede configurarse al surtirse cualquiera de los actos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución.

Al respecto, debe considerarse que la interposición de un medio de impugnación como el presente tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así, como el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.**”⁸

En este sentido, resulta importante establecer que el uno de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-067/2024, relativa a la queja PSE-QUEJA-097/2024, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por la ciudadana Claudia Delgadillo González, en contra del ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro.

En la resolución citada, se declaró la inexistencia de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, atribuida a **N12-ELIMINADO 1** así como la inexistencia a la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, al haberse resuelto el fondo de la controversia principal planteada, en el Procedimiento Sancionador Especial, de donde derivó la resolución **RCQD-IEPC-51/2024**, recurrida a través del presente Recurso de Revisión; mediante la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, en consecuencia, el medio de impugnación hecho valer por la recurrente ha quedado sin materia; sobre todo porque la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, empero atendiendo a que su vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En ese orden de ideas, al considerar que en el presente caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en el dispositivo citado en párrafos precedentes, lo procedente será que este órgano colegiado resuelva lo conducente, en términos del artículo 511, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:

...

II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente a la recurrente, y mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 511, párrafo 1, fracción II, 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la recurrente.

Guadalajara, Jalisco, 28 de agosto de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51680973
66d251720fec6b8a207cb879
2024-08-30T17:11:46.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H•HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPC.JALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2ODA5NzN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRrZW1wbz0xMkE2MjVDRkExODkxMENDN0lwNDExMzFEQTA0RTI4ODVERUI2QjM4NUY1QTBFkEwOTc2QkE1RDQ0NUUxRjc3LlCBOW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Njk4NDA4LCBGZWNoYSBfZWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODMwMjMxMTQ2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/545CC8DF2DCFFC283F46B40FD2676DC1>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51651978
66d0f2780fec6b8a207c5199
2024-08-29T16:14:24.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPC.JALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2NTE5Nzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRrZW1wbz1DQjQ0QTc0Qjc2NDc3NkJBQTA3MzAxMzdFMzYzNDE0RDg4NTIFMDQwQUYQTzOEFfNzg5RjgyMUMyNEQwQjk2LlCBOW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjY5NDE1LCBGZWNoYSBfZWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI5MjMxNDI0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/8CFE7A89B82DB2539FBE1D9524F7C87A>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **octava sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **28 de agosto de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhnne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
51651990
66d0f2870fec6b8a207c51a5
2024-08-29T16:14:39.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR** NTE2NTE5OTB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1CQzdBQzQyQzI4QjRFRTAwMjMxQzVCM0YyMjdCOTI0Rjg3REFFRDE0RThFN0U5RElWn0lyQkU3
RTI4REMzOUQyLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjY5NDI3LCBGZWNoYSBfbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI5MjMxNDM5Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/CBDB14A42DB10AA50487D2009ABE7A98>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."